



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

Cartagena de Indias, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00033-00
Demandante	CESAR MOISES GUZMAN MARQUEZ
Demandado	SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES
Auto de sustanciación no.	0201
Asunto	NIEGA IMPUGNACION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Cuatro (04) de marzo de 2020, el Despacho negó las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por el señor CESAR MOISES GUZMAN MARQUEZ (QEPD), contra SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES.

Posteriormente, el día 01 de julio de 2020, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela, del cual es preciso decir que es totalmente extemporáneo por las siguientes razones:

Vale recordar que si bien, por causa del Covid-19, la Rama Judicial decretó la suspensión de términos de manera general para todas las actuaciones judiciales; también es cierto que se exceptuaron de dicha suspensión las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, tal como lo estableció el acuerdo emanado del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, que en su artículo primero dispuso:

“Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus”.

De lo anterior se colige que los términos para continuar tramitando las acciones de tutela siguieron corriendo de manera normal y nunca fueron interrumpidos durante la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, además, los demás acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura que le sobrevinieron a este, siempre conservaron esta excepción frente a esas acciones.

De otro lado, el Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que el recurso fue ostensiblemente formulado de manera extemporánea.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la impugnación formulada el día 01 de julio de 2020, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 04 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff1ded67910d54348c5e0d761e72cb72ccba5a946dec3b94ffd9ee4db615c61

Documento generado en 03/07/2020 09:58:06 AM



Radicado No. 13-001-33-33-007-2020-00054-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00054-00
Demandante	Procuradores Judiciales y otros
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; INPEC; USPEC; ARL POSITIVA; ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA; GOBERNACION DE BOLIVAR; DADIS; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; CARCEL SAN SEBASTIAN DE TERNERA; PROCURADURIA REGIONAL; DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR; PERSONERIA DISTRITAL DEL CARTAGENA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 019
Auto interlocutorio No	0144
Asunto	Corrección auto impugnación de tutela

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de junio de 2020, el Despacho concedió la impugnación formulada por USPEC y CONSORCIO FONCO ATENCION EN SALUD PPL 2019, contra las sentencias de 05 y 17 de junio de 2020; las impugnaciones presentadas por INPEC, DISTRITO DE CARTAGENA y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, solamente contra la decisión 05 de junio de 2020, y la impugnación interpuesta por DADIS únicamente contra la decisión del 17 de junio de 2020, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente, la apoderada judicial del DISTRITO DE CARTAGENA, mediante escrito fechado 26 de junio de 2020, solicita la nulidad del auto 25 de junio de 2020, a través del cual se concedieron las impugnaciones formuladas por las accionadas. La apoderada explica que el motivo de la nulidad es que el Distrito solicitó la impugnación de las sentencias 05 y 17 de junio de 2020; sin embargo al momento de conceder la impugnación, el Despacho señaló que solamente se concedía el recurso de alzada presentado contra la providencia del 05 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por otro lado, luego de verificar los fundamentos facticos de la solicitud efectuada por la apoderada del Distrito y compararlos con los memoriales presentados a través del buzón electrónico, se logró





Radicado No. 13-001-33-33-007-2020-00054-00

evidenciar que el Despacho incurrió en un error involuntario al no tener en cuenta el escrito de impugnación presentado por el Distrito de Cartagena, contra la sentencia de 17 de junio de 2020.

Por lo tanto, se considera innecesario iniciar un incidente de nulidad que conlleva mayores dilaciones al proceso, si tenemos en cuenta que el auto puede ser corregido de oficio o a petición de parte. De igual forma se hace corrección en la impugnación formulada por el INPEC, en el entendido que el recurso fue presentado contra la decisión del 17 de junio de 2020 y no contra la providencia del 05 de junio del mismo año.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: corregir el auto de fecha 25 de junio de 2020, el cual quedara así:

“PRIMERO: Conceder la impugnación formulada por USPEC, CONSORCIO FONCO ATENCION EN SALUD PPL 2019 y DISTRITO DE CARTAGENA, contra las sentencias de 05 y 17 de junio de 2020; la impugnación presentada por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, solamente contra la decisión 05 de junio de 2020, y las impugnaciones interpuestas por INPEC y DADIS únicamente contra la decisión del 17 de junio de 2020, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5946020170a907c9363463c0e6b548d6846053b5e9d0717dda3834f8cf42be

Documento generado en 03/07/2020 09:57:09 AM

